

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne, en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27620 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible del citado tributo en los arrendamientos de locales de negocios cuando los suministros complementarios de luz y agua y los servicios telefónicos se conciertan directamente por el arrendador y su importe se repercute al arrendatario;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los suministros tales como agua y luz, los servicios telefónicos y otros conceptos análogos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los servicios de arrendamiento de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier otro crédito efectivo del arrendador frente al arrendamiento derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la contribución territorial urbana, cuota de participación en los gastos generales (incluidos los sueldos del Portero o Conserje), repercusiones por obras, repercusiones por suministros energéticos, agua y teléfono y otros conceptos análogos.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27621 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los hidratos de carbono (almidones, féculas, goma de garrofin, etcétera) son sustancias que pueden destinarse a la alimentación humana o a usos industriales;

Resultando que determinados productos, como la sorbita en polvo y el ácido ascórbico y sus sales, si bien tienen aplicación preferente en la industria alimentaria, también pueden destinarse a otros usos industriales;

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de los citados bienes;

Considerando que, según establece el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado, o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrase en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal, susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que, en consecuencia, la aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de hidratos de carbono será el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los citados productos en los siguientes casos:

1.º Cuando tales productos, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Cuando los productos citados por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos

aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27622 RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las Empresas asociadas en la organización consultante están dedicadas a la fabricación de productos de confitería (caramelos, confites y gomas de mascar, entre otros);

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas de los siguientes productos:

1.º Aromas, esencias y colorantes autorizados por el Código Alimentario Español, destinados a la fabricación de dulces.

2.º Goma base, destinada a la fabricación de gomas de mascar.

3.º Resina de colofonia, látex (natural y sintético), carbonato cálcico, talco, parafinas, productos todos ellos autorizados por el Código Alimentario y destinados a la fabricación de la goma base a que alude el apartado anterior.

Considerando que, según lo preceptuado por el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo impositivo general del 12 por 100, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de los días 17 a 23 de octubre) y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado, o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal, susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que el Código Alimentario Español, en su tercera parte, capítulo XXIII, sección 4.ª, incluye entre los alimentos a la goma de mascar,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles:

Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los productos a que se refiere el escrito de consulta cuando sean de origen vegetal o animal, y por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27623 RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Concesionarios de General Motors-Opel formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Concesionarios de General Motors-Opel formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo;

Resultando que determinadas concesionarias de automóviles celebran con particulares propietarios de dichos vehículos contratos en cuya virtud se comprometen a hacer las gestiones oportunas para buscar un comprador para los vehículos a un precio mínimo de venta, mediante el pago de una comisión;

Resultando que en las operaciones anteriormente descritas el contrato de compraventa se celebra entre el propietario del vehículo y el tercero adquirente del mismo, actuando el concesionario como comisionista en nombre y por cuenta de su cliente;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, no están sujetas a dicho tributo las ventas de vehículos efectuadas al margen y con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del mismo Reglamento se considerarán prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Concesionarios de General Motors-Opel:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos automóviles efectuadas por quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales en la realización de dichas operaciones por actuar al margen y con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Segundo.-Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión en la venta de automóviles prestadas por comisionistas que actúen en nombre ajeno se calificarán, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como de prestación de servicios.

Para la calificación de las citadas operaciones se atenderá a la verdadera naturaleza de la operación realizada, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Madrid, 2 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.